

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 23 de noviembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que Blanca del Socorro Vanegas de Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.389, es portadora de la T.P. N° 51.361 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para proveer. Medellín, 29 de noviembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Divisorio por venta
<b>Demandante</b>	Iván Darío Cossío Arango y Otras
<b>Demandada</b>	María Virgelina Jiménez Rueda
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00529 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1783</b>	Inadmite Demanda - Reconoce personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84, 89, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Para efectos de poder establecer la competencia de este despacho en el presente asunto, allegará el **avalúo catastral** de los inmuebles objeto de la demanda correspondientes al presente año (Art. 26 núm. 4, Art. 82 núm. 11 del C. G. P.).

**2.** Aportará dictamen legible con el lleno de los requisitos legales, esto es, que se determine el tipo de división que fuere procedente, la manifestación **bajo la gravedad de juramento** que la opinión del perito es independiente, y corresponde a su real convicción profesional y demás requisitos legales, toda vez que el aportado solo contiene (pues el informe es ilegible), el valor estimado de los inmuebles. (Art. 82 núm. 6 y 11, Art. 226 y 406 del C. G. P.).

**3.** Retirá el hecho sexto, pues no es un fundamento fáctico de las pretensiones, sino una pretensión, la cual no puede ser acumulada en la presente acción divisoria, como quiera que la petición de cánones adeudados por concepto de presunto arrendamiento, se tramita por la senda de otro tipo de proceso. Ahora bien, de insistir en tal petición, deberá retirar la pretensión de división, y adecuando completamente el escrito de demanda a la acción que ejercerá para el cobro de los dineros que estima le adeuda la parte demandante, y arrojando los anexos necesarios para ello,

incluyendo el presunto contrato de arrendamiento (Art. 82 numerales 4° y 11° y art. 88 Núm. 3 del C. G. P).

**4.** Manifestará con precisión y claridad lo pedido en la pretensión primera, como quiera que la acción incoada es la división de los inmuebles por venta; y en tal medida, lo que se puede perseguir es la venta de la totalidad del inmueble, y no solo de la parte de la que es presunta propietaria la parte demandante. En la división por venta lo que se puede solicitar, como consecuencia de la venta, es la entrega, a prorrata del derecho que se tiene es la entrega de la suma correspondiente en caso de venta; o en la división material, que es una pretensión diferente a la de vena, la entrega, de la parte del bien que se le haya adjudicado en caso de ese tipo de división, vía partición material o física del bien, si fuere procedente. (Art. 82 Núm. 4°, 5° y 11°; Art. 401 y siguientes del Código General del Proceso).

**5.** Realizará de forma adecuada la petición de los medios probatorios, como quiera que el dictamen arrimado lo solicita como prueba documental; y la presente acción de división requiere para su trámite y eventual decisión prueba pericial, así la experticia sea un documento; y dichos medios probatorios tienen requisitos diferentes e igualmente su contradicción se realiza mediante trámites diferentes (Art. 82 Núm. 6° y 11°, y Art. 406 del C. G. P.).

**6.** En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, allegará solicitud en tal sentido **afirmando bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

**7.** Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial de División por Venta, instaurada por **IVÁN DARÍO, OLGA ELENA E ISABEL CRISTINA COSSÍO ARANGO**, quienes se identifican con Cédulas de ciudadanía No. 98.544.789, 43.572.555 y 43.150.227; en contra de

**MARIA VIRGELINA JIMENEZ RUEDA**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 32.463062.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Blanca del Socorro Vanegas de Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.338.389, y portadora de la T.P. N° 51.361 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**CUARTO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 189



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**